



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador a las nueve horas del día 11 de mayo de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

Que con fecha tres de mayo del presente año, se recibió en este Departamento solicitud de información registrada bajo el número **DAIP-104-2016**, por la ciudadana [REDACTED] en la requiere acceso a la siguiente información: **“INFORME DE AUDITORIA DE LAS ALCALDIAS MUNICIPALES DE EL PAISNAL Y AGUILARES DEL PERIODO DE MAYO DEL 2015 A DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.** Dicha petición, quedó firme por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Que de conformidad con el Art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y. 195 de la Constitución de la República –Cn.-, el cual reconoce a esta Corte, como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer la solicitud en referencia, por ser un ente obligado a cumplir la LAIP.

Que el Art. 2 de la Ley antes descrita, reconoce el Derecho de Acceso a la Información Pública, a favor de toda persona, el cual puede ser ejercido en cualquiera de los Entes Obligados; en relación con ello, el Art. 69 de la LAIP, determina que el Oficial de Información es el enlace entre el Ente Obligado al que se acude y la persona que ejerce el citado derecho.

- I. Vista la solicitud de Información de la peticionaria se procedió de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, solicitándose la información a la Dirección de Auditoría Uno, Dirección de Auditoría Cuatro, de esta Corte, mediante nota con referencia **DAIP-249-2016**, de la que se recibió respuesta en nota **REF-TRES N° 430/2016**, informando lo siguiente:

DIRECCION DE AUDITORÍA TRES:“(…) Al respecto me permito informarle que aún no han auditado estos períodos en esas alcaldías.”

- II. De acuerdo a lo estipulado en el Art. 73 de la LAIP, Información inexistente, indica que: “Cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa (...)”; ya que no existe la información solicitada, según lo manifestado por dicha Auditoría relativo al **INFORME DE AUDITORIA DE LAS ALCALDIAS MUNICIPALES DE EL PAISNAL Y AGUILARES DEL PERIODO DE MAYO DEL 2015 A DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.** Confirmando lo regulado en el citado artículo, la información es inexistente cuando no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la Ley reconoce que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe. Este es el caso ya que no existe dicha información solicitada; debido a que aún no han auditado

estos períodos en esas alcaldías; según lo manifestado por la unidad organizativa correspondiente.”

- III. POR TANTO:** con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 50 literal d), 65, 66, 71, 73 de la LAIP, el Suscrito Oficial de Información, **RESUELVE:**
- a) Admítase la solicitud de información presentada por la peticionaria, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
 - b) Confirmar con base a lo establecido en el Art. 73 de la ley antes mencionada, la inexistencia de la información solicitada por la ciudadana, la cual está referida a **“INFORME DE AUDITORIA DE LAS ALCALDIAS MUNICIPALES DE EL PAISNAL Y AGUILARES DEL PERIODO DE MAYO DEL 2015 A DICIEMBRE DEL MISMO AÑO”**.
 - c) Notifíquese en el medio técnico señalado para tales efectos.

Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Director de Transparencia y Oficial de Información.

//SMA.